INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 3304
( )
29 DIC. 1999

Por medio de la cual se titulan en calidad de **"TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS"**, los terrenos baldíos ocupados colectivamente por las Comunidades Negras, organizadas en el **CONSEJO COMUNITARIO DEL RÍO RAPOSO**, ubicados en Jurisdicción del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA-

En uso de sus facultades legales y reglamentarias y en desarrollo de las atribuciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 70 de 1993 y en los artículos 17 y 29 del Decreto 1745 de 1995.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. El 25 de abril de 1998 el señor **SEBEL MARQUEZ MESTIZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.485.143 de Buenaventura, en su calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DEL RÍO RAPOSO**, elegido por la Asamblea General del mismo según consta en el Acta No. 01 del 15 y 16 de noviembre de 1.997, debidamente inscrita en la Alcaldía Municipal de Buenaventura, con base en las disposiciones de la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995, solicitó al INCORA Regional Valle del Cauca, la titulación colectiva en calidad de **"TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS"** de un globo de terreno baldío, ubicado en la cuenca del Río Raposo, en jurisdicción del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, con una extensión aproximada de **VEINTE MIL QUINIENTAS TREINTA Y SEIS HECTAREAS (20.536 Has).**

2. Recibida la solicitud, la Gerencia Regional del IN
Cauca, adelantó todas las actuaciones y diligencias adminis
definir la procedencia legal de la titulación, cumpliendo con
previsto en el Decreto 1745 de 1995 y mediante auto del 2 de
decidió aceptar la solicitud formulada, ordenó su publicación en
amplia sintonía en la región y dispuso la fijación de los avisos de q
artículo 21 del Decreto 1745 de 1995.

3. El aviso de aceptación de la solicitud se fijó el 11 de junio de 1998, po
término de cinco (5) días hábiles en la oficina Regional del INCORA en
Valle del Cauca, área zonal de Buenaventura y se desfijó el 18 del mismo mes
y año, ordenándose su agregación al expediente. Igual tratamiento se le dio a la
fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal de Buenaventura y en las
Inspecciones de policía de Callehonda y Auca. En las inspecciones de Cacolí y
San Francisco Javier, no existían funcionarios que ejercieran las funciones
correspondientes, conforme a las constancias allegadas al expediente.

4. Del mismo modo, el 18 de junio de 1998, el aviso de la solicitud se publicó
en la emisora Radio Buenaventura, en la forma prevista en el artículo 21
numeral 1° del Decreto 1745 de 1995, según constancia suscrita por el gerente
de la emisora y que igualmente obra en el expediente.

5. Cumplida la etapa publicitaria, mediante resolución número 00777 del 7 de
septiembre de 1998, la Gerencia Regional del Incora en el Valle del Cauca,
ordenó la práctica de la visita a las Comunidades Negras interesadas,
designando a los funcionarios y fijando la fecha del 15 al 22 de septiembre de
1998 para realizarla.

6. La resolución de visita fue notificada al Procurador Judicial Agrario
competente y al representante legal del Consejo Comunitario respectivo. Así
mismo, la resolución se notificó a los terceros interesados mediante la fijación
de edictos en la oficina del INCORA en el Valle del Cauca, en la Alcaldía
Municipal de Buenaventura y en las inspecciones de policía de Callehonda y
Auca, conforme lo señala el artículo 22 del Decreto 1745 de 1.995.

7. La visita se realizó en la fecha prevista por los funcionarios designados y se
orientó a la delimitación física del territorio, a recoger los datos etnohistóricos y
culturales de las comunidades, a realizar el censo de las mismas y a recolectar
la información ambiental, sobre prácticas tradicionales de producción y
tenencia de tierra.

Así mismo, se estableció que no existen terceros ocupantes que pudiesen tener mejoras dentro del área solicitada en titulación y se analizaron los posibles conflictos existentes por tenencia de tierra y aprovechamiento de recursos naturales.

8. Los funcionarios que practicaron la visita rindieron ante la Gerencia Regional respectiva, el informe técnico que ordena el artículo 23 del Decreto 1745 de 1995, recomendando el otorgamiento del título colectivo por tratarse de áreas ocupadas tradicionalmente por la comunidades negras solicitantes; por no existir oposición, ni conflicto alguno con las comunidades negras o indígenas colindantes, y además por que el territorio solicitado en titulación colectiva, no se encuentra ubicado dentro de las zonas inadjudicables previstas en el artículo 6° de la Ley 70 de 1.993.

9. Recibido el informe Técnico por parte de la Gerencia Regional del INCORA del Valle del Cauca, elaborados los planos respectivos, y hecha la revisión del expediente, el negocio se fijo en lista por el término de 5 días hábiles a partir del día 14 de diciembre de 1.998 y se desfijó el día 18 del mismo mes y año.

10. El 22 de diciembre de 1.998, cumplido el término de fijación en lista sin que se hubiese formulado oposición, y evaluada la procedencia legal de la titulación, el Gerente Regional del INCORA del Valle del Cauca, ordenó remitir el expediente a la Comisión Técnica para la evaluación y el concepto previo respectivo.

11. La Comisión Técnica de que trata el artículo 8° de la Ley 70 de 1993, avocó conocimiento de la solicitud de titulación y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1745 de 1995, luego de realizar la evaluación técnica respectiva, emitió **Concepto Previo Favorable** a la titulación solicitada.

COMPETENCIA

Cumplido como se encuentra el trámite respectivo por parte de la Gerencia Regional del Valle del Cauca, y como quiera que el expediente esta al despacho para proferir la decisión final, procede la Gerencia General del INCORA a decidir de fondo sobre la viabilidad Jurídica de la solicitud objeto de este trámite, para lo cual reasume la facultad que se encuentra actualmente delegada en la Gerencia Regional del Valle del Cauca, conforme lo dispuesto en el artículo 2o de la resolución número 2720 del 24 de octubre de 1997, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 55 transitorio de la Constitución Política vigente, desarrollado posteriormente por la Ley 70 de 1993, reconoció a las comunidades negras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre los territorios que han venido ocupando ancestral e históricamente en el Pacífico Colombiano y en otras regiones del país con condiciones similares de ocupación.

Así mismo, reconoció a estas comunidades como grupo étnico con identidad cultural propia dentro de la diversidad étnica y cultural que caracteriza al país y señaló la obligación del Estado Colombiano de diseñar mecanismos especiales e idóneos para promover su desarrollo económico y social; garantizar su autonomía en la administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus territorios; fortalecer sus procesos organizativos y estimular la participación de los mismos en las decisiones que les afectan.

El Decreto 1745 de 1995, reglamentario del capítulo III de la Ley 70 de 1993, avanzó en la definición de las reglas y procedimientos para hacer efectiva la titulación colectiva, regulando el funcionamiento de los Consejos Comunitarios como entidades administradoras de los territorios titulados y en el papel de la Comisión Técnica en la emisión del concepto previo frente a los títulos colectivos solicitados.

La solicitud de titulación formulada, reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 4o y siguientes de la Ley 70 del 93 y 17 al 28 del Decreto 1745 del 1.995, toda vez que las áreas objeto del trámite son tierras baldías, rurales y ribereñas, que viene siendo ocupadas y aprovechadas en forma histórica y ancestral por las comunidades negras solicitantes con prácticas tradicionales de producción acordes con su cultura, sus usos y costumbres.

Los terrenos baldíos solicitados en adjudicación, no tienen la calidad de bienes de uso público; ni son predios de propiedad privada; ni forman parte de las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional, ni involucran áreas del sistema de parques naturales nacionales. Tampoco estas tierras hacen parte del perímetro urbano de Buenaventura, ni han sido destinadas por entidades públicas para adelantar en ellas planes viales u otros de igual significación, ni forman parte de las reservas territoriales del Estado de que trata el artículo 9° literal d del Decreto 2664 de 1994, reglamentario de la Ley 160 de 1994, por lo cual es viable desde el punto de vista jurídico proceder a la expedición del título colectivo.

En resumen, los terrenos a titular a favor de las comunidades negras organizadas en el Consejo Comunitario de la cuenca del Río Raposo, son tierras baldías ocupadas colectivamente por estas comunidades, se encuéntran localizados en jurisdicción del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, y tienen una cabida superficiaria de **VEINTE MIL QUINIENTAS TREINTA Y SEIS HECTÁREAS (20.536 Has),** de acuerdo con el levantamiento topográfico elaborado por el INCORA y aprobado por la Comisión Técnica de Ley 70 de 1993.

CONSIDERACIONES ETNOHISTÓRICAS Y SOCIOECONÓMICAS

El Consejo Comunitario del Río Raposo, esta integrado por las comunidades negras de **Santa Ana, Santa Barbara, Cocalito, Guadualito, El Tigre, Bellavista, Auca, Peña Blanca, Calle Honda, San Antonio, San Francisco Javier, Caimito, Leticia y Cacoli,** las cuales están conformadas por dos mil cuatrocientas dieciocho (2.418) personas, distribuidas en quinientas ochenta y tres (583) familias, según el censo elaborado durante la visita.

Estas comunidades, se enmarcan en la definición que de ellas hace el numeral 5 del Artículo 2° de la Ley 70 de 1993, en cuanto se trata de un conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana, que poseen una cultura propia, comparten un pasado común tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo poblado, que revelan conciencia de identidad y que los distinguen de otros grupos étnicos.

Desde el punto de vista histórico, los asentamientos humanos de las comunidades negras de la cuenca del río Raposo, obedecen a los desplazamientos forzados que se iniciaron después del descubrimiento de América. Cuando los europeos luego de valorar las riquezas existentes someten a los africanos a la esclavitud, es así como desde principios del siglo XVII, empezaron a llegar africanos esclavizados cimarrones, asentándose en diferentes regiones del país principalmente en la costa del Pacífico.

Huyendo de la esclavización, formaron palenques en la parte selvática y en las riberas de los ríos, continuando con las tradiciones agrícolas, pecuarias y mineras heredadas de sus ancestros, luego organizaron sus familias, fundaron sus poblados y caseríos en forma lineal a lo largo de los ríos y establecieron una ocupación ancestral e histórica sobre el territorio con sus prácticas tradicionales de producción, que les han permitido desarrollar su propio proyecto de vida e identidad cultural.

Las catorce (14) comunidades negras que conforman el Consejo Comunitario del Río Raposo practican una economía de subsistencia, donde se integran distintas actividades económicas relacionadas con la agricultura, la minería, la pesca, la caza, la recolección de productos secundarios del bosque, el aprovechamiento forestal y las actividades artesanales.

Las principales actividades productivas están asociadas a la agricultura tradicional, mediante el sistema de tumbe y pudre, y apelando a las prácticas culturales de la minga y la mano cambiada, y utilizando para ello los diques aluviales; a la actividad minera que practican en la parte alta de la cuenca y a las actividades de pesca y recolección de productos del manglar.

CONSIDERACIONES AMBIENTALES

El área donde se ubica el territorio objeto de titulación es la región del Chocó Biogeográfico, específicamente la cuenca del río Raposo, en la Costa Pacífica Vallecaucana, considerada dentro de la Política Ambiental Nacional como un ecosistema estratégico que debe ser conservado, por que los valiosos recursos genéticos y de biodiversidad que hoy existen en esta región, constituyen bienes públicos propiedad de toda la Nación, vitales para el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades allí asentadas, para el desarrollo del país y para el futuro de la humanidad.

Vista así, la política de titulación colectiva es una estrategia de conservación y aprovechamiento sostenible de los valiosos recursos naturales que existen en la cuenca del Pacífico Colombiano.

De allí que el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, impone a los beneficiarios de los títulos colectivos un conjunto de obligaciones en materia ambiental a fin de que continúen conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de aguas y garantizando mediante un uso adecuado la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, como los manglares, y los humerales, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre amenazadas o en peligro de extinción.

Así mismo, por mandato del artículo 6° de la ley 70 de 1993, y del artículo 18 del Decreto 1745 de 1995, el título colectivo incluye la propiedad del suelo y de los bosques delimitados en el mismo con la obligación por parte de las comunidades titulares de hacer un aprovechamiento persistente y sostenible de estos recursos y con el compromiso del Estado de fomentar su aprovechamiento comercial mediante el estímulo de formas asociativas diversas.

Aquí es necesario señalar que de la información primaria recogida durante la visita se hizo evidente que las comunidades Negras del río Raposo, han venido haciendo un aprovechamiento sostenible de los recursos del bosque con lo que han garantizado la permanencia y sostenibilidad de este recurso.

CONSIDERACIONES SOBRE TENENCIA DE TIERRAS

La tenencia de la tierra por parte de las Comunidades Negras del Río Raposo, sobre el territorio solicitado en titulación esta caracterizada por la tradición familiar, pues la posesión sobre las áreas de vivienda, y las fincas familiares, se ha venido transmitiendo de generación en generación sin ningún título traslaticio de dominio que haya sido otorgado por el Estado a través del INCORA o alguna otra autoridad pública autorizada para ello. Sobre las áreas de respaldo y de bosque la propiedad se ha ejercido en forma colectiva por toda la comunidad de manera continua e ininterrumpida.

En relación con terceros ocupantes, durante la práctica de la visita no se encontró tenencia de tierra por personas ajenas a la comunidad que tuvieren esta calidad. El territorio colinda igualmente con el Parque Natural de los farallones de Cali y con territorios ocupados por los consejos comunitarios de Mayorquín y Anchicaya, con los cuales se adelantaron los respectivos procesos de concertación respecto de los linderos del territorio solicitado en adjudicación.

Por otra parte, durante la inspección ocular se encontraron cincuenta y cuatro (54) predios de propiedad privada, adjudicados por el INCORA a titulo de baldíos, los cuales tienen en su conjunto una cabida superficiaria de ciento cuarenta y cuatro hectáreas con cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (144 Has 5.844 M2). Estos predios de propiedad privada o cualquiera otro que pudiera hallarse dentro del globo de terreno que nos ocupa, por mandato expreso del literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1.993 y el numeral 5° del artículo 19 del Decreto 1745 de 1995, quedan excluidos del título colectivo salvo que sus propietarios, miembros de la Comunidad Negra solicitante, de manera expresa y clara manifiesten su deseo de trasmitir el dominio de sus propiedades a la comunidad.

CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE MANGLAR

Hecha la evaluación técnica de la solicitud por parte del Instituto, se encontró que aproximadamente ocho mil hectáreas (8.000 has) de las reclamadas en adjudicación involucran bosques de manglar, donde estas comunidades han vivido por mas de doscientos años, tienen sus poblados y asentamientos tradicionales, y ejercen sus prácticas tradicionales de producción.

En relación con este asunto, interesa destacar los manglares localizados sobre terrenos de bajamar, ya que el artículo 166 del Decreto 2324 de 1984, define estos terrenos de bajamar como bienes de uso público no adjudicables.

Frente a esta situación, el 4 de octubre de 1999, las entidades nacionales comprometidas con el tema, suscribieron un documento de concertación con las comunidades negras interesadas en la presente titulación en los siguientes aspectos:

1. MANGLARES Y BIENES DE USO PÚBLICO

Se encontró viable efectuar la identificación del fundo por sus linderos generales, permitiendo la inclusión física de las áreas de manglar en terrenos de bajamar aledaños al predio en razón de la dificultad actual para su delimitación, con tal de que jurídicamente se dispusiera en el acto de adjudicación su exclusión de la titulación que se realiza, ya que el deslinde definitivo de los bienes de uso público también procede hacerlo con posterioridad a la expedición del título colectivo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° numerales 2 y 3 concordante con el artículo 20 del Decreto 2663 de 1994, reglamentario de la Ley 160 de 1994.

Lo anterior significa que el Estado Colombiano reconoce como lo señala la ley 70 de 1993, el asentamiento tradicional de las comunidades negras en las áreas de manglar, sobre la base de que tienen una ocupación ancestral en esos territorios, en ellos tienen sus poblados y sitios de trabajo y allí también ejercen sus prácticas tradicionales de producción.

2. DERECHO DE PRELACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES EN ZONAS DE USO PÚBLICO.

Sobre el globo de terreno delimitado, como se ha dicho, se dejaran a salvo los derechos de la nación, excluyendo la propiedad sobre los bienes de uso público, pero garantizando el derecho de prelación a favor de las comunidades negras beneficiarias en el uso y aprovechamiento de estos bienes, tal como lo dispone el artículo 19 de la Ley 70 de 1993.

Así mismo, se hace necesario precisar de acuerdo con la misma disposición legal, que el ejercicio de la caza, la pesca, o la recolección de productos para la subsistencia de estas comunidades, tiene ***prelación*** sobre cualquier aprovechamiento comercial, semi - industrial, industrial o deportivo.

De otra parte, como quiera que el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, impone a las comunidades negras titulares del derecho de propiedad colectiva, el deber de continuar conservando mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles como los manglares y los humedales, es necesario garantizar por parte de las entidades competentes el acceso y control de estas comunidades sobre estos ecosistemas, a fin de que puedan cumplir con la obligación asignada en la ley.

Por consiguiente, para que estas comunidades puedan hacer uso y aprovechamiento colectivo de los bosques de manglar, en especial los que se encuentren ubicados en terrenos de bajamar y que están actualmente bajo la jurisdicción de la -DIMAR- es preciso anotar que corresponde a la Dirección General Marítima otorgar las concesiones que fueren necesarias dentro del marco de su competencia tal como esta previsto en el artículo 24 de la Ley 70 de 1993.

3. PLAN DE MANEJO DE LAS ÁREAS DE MANGLAR

Finalmente, con el objeto de armonizar la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación y el reconocimiento de la ocupación colectiva de las comunidades negras en las tierras de la cuenca del Pacífico, con el derecho y el deber constitucional de protección al medio ambiente, de conservación de las áreas de especial importancia ecológica y de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, se considera conveniente que las entidades nacionales, regionales y locales, principalmente el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, con responsabilidades en la administración y protección de los bosques de manglar, formulen, financien y ejecuten conjuntamente con las comunidades beneficiarias los ***PLANES DE MANEJO*** que sean necesarios para el uso y aprovechamiento sostenible de los bosques de manglar, aprovechando para ello los conocimientos ancestrales de estas comunidades.

De las consideraciones anteriores se obtiene que es procedente acceder a la solicitud de titulación que nos ocupa, como en efecto así se decidirá.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCION NUMERO 13304 (29 DIC. 1999) 10

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Título Colectivo. Adjudicar en favor de las Comunidades Negras de **Santa Ana, Santa Barbara, Cocalito, Guadualito, El Tigre, Bellavista, Auca, Peña Blanca, Calle Honda, San Antonio, San Francisco Javier, Caimito, Leticia y Cacoli,** asociadas en el **Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Raposo,** representadas legalmente por el señor **SEBEL MARQUEZ MESTIZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.485.143 de Buenaventura, el terreno baldío ocupado colectivamente por estas comunidades, localizados en la cuenca del río Raposo, en jurisdicción del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, el cual tiene una cabida superficiaria de **VEINTE MIL QUINIENTAS TREINTA Y SEIS HECTÁREAS (20.536 Has)** y se encuentra identificado por los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA.- Se toma como punto de partida el punto número 1 con coordenadas planas X=903.557 m.N., Y=986.889 m.E., situado al noroeste en la concurrencia del Océano Pacífico; Comunidades Negras de Anchicayá y el globo a deslindar.

COLINDA ASI.- NORTE: Del punto número 1, se sigue en sentido general sureste por toda la divisoria de aguas de los afluentes del Bracito de Anchicayá y Río Anchicayá por el norte y de los afluentes del Río Raposo por el sur hasta encontrar el punto número 2 con coordenadas planas X= 894.948m. N y Y=1`011.329m. E, situado en el lindero que sirve de límite al Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en una longitud de 30.530 metros colindando con Comunidades Negras de Anchicayá.

ESTE: Del punto número 2 se continúa en sentido general suroeste por todo el límite del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas X=886.232m.N y Y=1`005.798 m. E, en una longitud de 81.810 metros colindando con el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

SUR: Del punto número 3 se continúa en sentido general noroeste por toda la divisoria de aguas entre los afluentes del Río Raposo por el Norte y de los afluentes del Río Mayorquín por el Sur hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas X= 894.437 m. N y Y=999.469 m. E, situado sobre la Quebrada Solan, en una distancia de 13.110 metros colindando con el Consejo Comunitario Papayal y Mayorquín. Del detalle 4 se sigue por la márgen

RESOLUCION NUMERO 3304 11

(29 DIC. 1999)

derecha aguas abajo de la Quebrada Solan y posteriormente por la margen derecha del Brazo Raposo hasta localizar la Bocana de Raposo sitio donde se ubica el punto número 5 de coordenadas planas X=897.971m.N y Y= 987.107m.E, en una distancia de 16.440 metros colindando con el Consejo Comunitario Papayal y Mayorquín, Quebrada Solan y Brazo Raposo al medio.

OESTE: Del punto 5 se sigue en sentido general norte, por todo el litoral pacífico hasta encontrar el punto número 1, punto de partida, en una distancia de 10.060 metros colindando con el Océano Pacífico y encierra.

Del anterior globo se excluyen 144 hectáreas 5.844 metros cuadrados de propiedad privada cuyo detalle se encuentra en el expediente.

La anterior alinderación y demás especificaciones técnicas están contenidas en el plano del INCORA con número de archivo G-601.519, modificado en octubre de 1.999, aprobado por la Comisión Técnica de que trata el artículo 8° de la Ley 70 de 1993, y hace parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Carácter y Régimen Legal de las Tierras Tituladas. En armonía con lo dispuesto en los artículos 63 y 55 transitorio de la Constitución Nacional, las "Tierras de Comunidades Negras" que por la presente providencia se adjudican, son de propiedad privada colectiva y no enajenables, además imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, solo podrá enajenarse el usufructo sobre las áreas correspondientes a un grupo familiar o a un miembro de la comunidad por parte del titular o de los titulares de este derecho, con la aprobación de la Junta del Consejo Comunitario y por las causales establecidas en el artículo 7° de la Ley 70 de 1993 y en el reglamento interno del mismo.

PARÁGRAFO: Con el propósito de preservar la integridad de las "tierras de las comunidades negras", adjudicadas por la presente resolución, el ejercicio del derecho preferencial de adquisición del usufructo, únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto en otro miembro del grupo étnico al que pertenecen las comunidades negras beneficiarias.

ARTÍCULO TERCERO: **Administración.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1745 de 1995, el territorio titulado como "Tierras de las Comunidades Negras", será administrado y manejado por la junta del Consejo Comunitario del Río Raposo, con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

RESOLUCION NUMERO 3304 ( ) 29 DIC. 1995

La junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las familias que le conforman, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del cual se beneficien todos los integrantes de las comunidades.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por la presente providencia se titulan, se someterá a los usos y costumbres de las comunidades beneficiarias y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y Asignación de Áreas. De conformidad con lo estipulado en el inciso 2°, del artículo 32 del Decreto 1745 de 1995, reglamentario de la Ley 70 de 1993, la junta del Consejo Comunitario del Río Raposo, elaborará y distribuirá de manera equitativa y mediante un cuadro de asignaciones las zonas agrícolas, forestales, mineras y de recursos hidrobiológicos, respetando las áreas que a la fecha de esta providencia fuesen usufructuadas por cada familia y reservando sectores para futuras asignaciones, todo de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y el sistema de derecho propio de la comunidad.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo reglado en el artículo 13 de la Ley 70 de 1993, la presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de transito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

Recíprocamente las tierras de la Nación aledañas al territorio adjudicado, se sujetaran a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del mismo y se supeditaran a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: Terceros Ocupantes. Las personas no pertenecientes al grupo étnico negro que a la fecha de expedición de la presente resolución tuvieren mejoras establecidas al interior del territorio que se titula, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 22 del Decreto 1745 de 1995, tendrán la calidad de terceros ocupantes de buena fe y en consecuencia continuarán aprovechando las áreas que ocupan, hasta cuando las comunidades beneficiarias puedan realizar la compra de las mejoras establecidas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ocupaciones de mala fe. Las ocupaciones que a partir del registro de la presente resolución sean adelantadas por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se consideraran como poseedores de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realizaren o establecieren personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la fecha del acto de registro mencionado, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad indemnización o compensación de ninguna índole.

ARTÍCULO OCTAVO: Predios de Propiedad Privada. En armonía con lo dispuesto en el literal e del artículo 6 de la Ley 70 de 1.993 y el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1745 de 1.995, la presente adjudicación, no incluye los predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

ARTÍCULO NOVENO: Función Social y Ecológica. Las "tierras de las comunidades negras" que se titulan mediante la presente resolución, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política vigente, en consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural.

El cumplimiento de la función social y ecológica dentro de los territorios titulados, se certificará y evaluará por las autoridades competentes conforme a los usos, costumbres y culturas de las comunidades negras en favor de las cuales se destinan los terrenos señalados en esta resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Bienes de Uso Público. El título colectivo otorgado mediante la presente resolución, no incluye la propiedad sobre los bienes de uso público. No obstante, en armonía con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, las comunidades negras beneficiarias tendrán derecho de prelación para su uso y aprovechamiento.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, el manglar es parte integral del territorio de las comunidades negras donde ejercen una ocupación ancestral, a través de sus poblados y sitios de trabajo, y del ejercicio de sus prácticas tradicionales, socioculturales y de producción.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Obligaciones Especiales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de las comunidades negras titulares del derecho de propiedad de los territorios que por esta resolución se adjudican, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectoras de las aguas y garantizando mediante un uso adecuado la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles como los manglares y los humedales y protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Plan de Manejo de las Áreas de Manglar. Las entidades gubernamentales de carácter nacional, regional y local con responsabilidades en la administración y manejo de los ecosistemas de manglar, conjuntamente con los Consejos Comunitarios identificarán, formularán, ejecutarán y harán seguimiento a los planes de manejo integral, los cuales podrán incorporar permisos, concesiones y autorizaciones y gestionarán los recursos necesarios para avanzar en el uso y aprovechamiento sostenible de los manglares.

Del mismo modo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 1745 de 1995, las entidades integrantes del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, creado por la Ley 160 de 1994 adoptarán Programas Especiales en las áreas de sus competencias, con el propósito de promover el desarrollo económico, social, cultural y ambiental de las comunidades negras adjudicatarias.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Título de Dominio. La presente providencia una vez inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos competente y publicada en el Diario Oficial, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Publicación y Registro. La presente resolución se publicara en el Diario Oficial y por una sola vez en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación y se inscribirá en un termino no mayor de diez (10) días en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes a los lugares del inmueble, una vez surtida su ejecutoria y cumplidas las anteriores diligencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 70 de 1973 "Los servicios de titulación colectiva, en favor de las comunidades negras de que trata la presente ley serán gratuitos y por inscripción y publicación de las resoluciones de adjudicación que expida el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria no se cobrará derecho alguno". En todo caso, en el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, sufragará los gastos de publicación ante entidades privadas.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Normas Supletorias. En los aspectos no contemplados en la presente providencia, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las comunidades negras tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 70 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Notificación y Recursos. La presente resolución se notificara en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, al representante legal del Consejo Comunitario y al Procurador Delegado para Asuntos Étnicos de la Procuraduría General de la Nación y contra ella procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2 del artículo 29 del Decreto 1745 de 1995.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, REGÍSTRESE y CÚMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá a los 29 DIC. 1999

LUIS ENRIQUE DUSSAN LÓPEZ
Gerente General (E)

Proyectó: Silvio Garces Mosquera.
Revisó: Manuel Galindo/Luis Alfonso Molina
Aprobó: Alfonso Durana Lleráda